



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2312/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2312/2024

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024

Versión pública, expediente, sentencia.



Solicitud

Versión pública de un expediente con resolución que ha causado ejecutoria.



Respuesta

Se indicó que el expediente está a disposición en consulta directa, previa acreditación de identidad.



Inconformidad con la respuesta

- Por la puesta a disposición de información, modalidad distinta a la solicitada;
- Por la falta de trámite a una solicitud; y
- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

Se advierte que el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado. Además, de que no es necesario que el recurrente acredite su interés jurídico, debido a que no corresponde con el ejercicio el derecho de acceso a la información pública, y que parte de la entrega de la información, en versión pública forma parte de sus obligaciones de transparencia. Finalmente, se observa que, en cuanto a la inconformidad por la falta de trámite es infundado, debido a que el sujeto obligado si actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta



Efectos de la Resolución

- Se deberá pronunciar sobre la resolución del expediente de interés;
- En su caso, remitir el acta del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública; y
- Ofrecer todas las modalidades de entrega de la información requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2312/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166124000228**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090166124000228, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Quiero se me proporcione versión pública del expediente relativo al juicio laboral 9/2012 radicado en la Junta Especial I, antes 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. El juicio ya cuenta con resolución firme, por lo que no existe impedimento para que se me otorgue la versión pública solicitada.”
(Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El quince de mayo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número JTA/858/2024, que se agrega a continuación:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública requerida, se pone a disposición del solicitante, en caso de que sea parte en el presente juicio y acredite tener las facultades que confiere la ley de la materia, para consultar en forma directa el expediente 9/2012, en el archivo de esta Junta Especial "I" antes Numero Diecisiete, en un horario de nueve a catorce horas de lunes a jueves y de nueve a trece horas el día viernes., en virtud de que esta Junta se encuentra imposibilitada física y materialmente para realizar la versión publica de la totalidad del expediente solicitado, ello así derivado de la carga excesiva que con lleva el trámite, seguimiento y culminación que se encuentran radicados en esta Junta Especial." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"En uso de mi derecho al acceso a la información pública, solicite versión pública del expediente 9/2012 tramitado ante la Junta Especial 17 (Hoy JUNTA ESPECIAL "I"), de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Dicho expedientes ya ha causado estado. La respuesta del Presidente de la Junta Especial "I", señala que: "...se pone a disposición del solicitante, en caso de que sea parte en el presente juicio y acredite tener las facultades que confiere la ley de la materia, para consultar de forma directa el expediente 9/2012, en el archivo de la Junta Especial "I", antes número diecisiete..." La respuesta que se me otorga violenta mi derecho al acceso a la información pública, puesto que estoy solicitando una versión pública de un expediente que ya ha causado estado." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2024**.

2.2 Acuerdo de Prevención. Mediante acuerdo del veinte de mayo, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de Prevención. El veintiuno de mayo, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

[...]

A.- ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad?

[...]

De lo anterior se advierte que NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. Lo cual pudiera recaer en la fracción VII.

Además de que se me limita la entrega al requerir que acredite personería en el juicio del expediente que se solicita, lo cual restringe mi derecho al acceso a la información pública, pues dicho juicio ya causó estado y por lo tanto no debe existir inconveniente alguno en que se me proporcione la versión pública que se solicita. POR LO TANTO NO SE DIO TRÁMITE A MI SOLICITUD, lo que puede encuadrar en la fracción X; y por lo tanto existe deficiencia en su fundamentación y motivación, lo que puede encuadrar en la fracción XII.

B.- Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta.

El sujeto obligado no me entrega la información que solicito, además, limita la consulta a que acredite tener personería en el juicio correspondiente al expediente que se solicita, lo que violenta mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El veinticuatro de mayo este *Instituto* notificó el acuerdo por el que se regulariza y se admite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número JLCA/956/2024, suscrito por el presidente de la Junta Especial “I”, antes número diecisiete, quien remite copia del cumplimiento del celebrado entre las partes con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, del expediente laboral número 9/2012.

2.7 Cierre de instrucción. El cinco de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veinticuatro de mayo por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como inconformidad que el sujeto obligado no entrega la información por el medio elegido, por lo que, considera que no se dio trámite a su solicitud y que existe deficiencia en su fundamentación y motivación, lo que actualizan las causales de procedencia establecidas en la fracción VII, X y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia* mismas que se transcriben:

proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta," (sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número JLCA/956/2024, suscrito por el presidente de la Junta Especial "I", antes número diecisiete, que se transcribe a continuación:

"[...] me permito remitir en copia simple del cumplimiento del laudo celebrado entre las partes con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, del expediente laboral número 9/2012, dándose cumplimiento total y por consecuencia, se ordeno el archivo de dicho expediente, como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo del expediente que nos ocupa y que de acuerdo con las actividades de esta Junta, mismas que se encuentran reguladas en el Reglamento Interno. de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, y en términos de los artículos:

Artículo 101.- El personal deberá realizar sus atribuciones y actividades con responsabilidad, en tiempo y forma, con la eficacia, intensidad, calidad, cantidad, esmero apropiado y sin retrasar la tramitación de los juicios, despachando con celeridad los asuntos y, en su caso, mecanografiar las actas que se levanten con motivo de las audiencias; así como las razones actuariales, elaborar el boletín laboral o en su caso, las listas de notificación por estrados.

Artículo 102.- La documentación y las promociones de las partes deben presentarse con escrito de remisión ante la Oficialía de Partes y el encargado, después de realizar el registro respectivo, lo turnará inmediatamente ¿al área correspondiente para su distribución.

Artículo 104.- Las audiencias serán públicas y deberán celebrarse estrictamente el día y hora fijados previamente por la Junta, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales para su verificación. Para este efecto, los secretarios verificarán que el reloj de cada área marque exactamente la hora.

Artículo 107.- La documentación exhibida por las partes en la audiencia deberá anexarse al expediente debidamente sellada y foliada.

Artículo 108.- Terminadas las audiencias, inmediatamente, se girarán los oficios que se hubieren ordenado.

Artículo 109.- Los secretarios clasificarán los expedientes procediendo a recabar las firmas respectivas y a notificar las resoluciones por el boletín laboral o por los estrados, turnando al Auxiliar aquellos expedientes que estén pendientes de resolución y a los Actuarios los que requieran de la práctica de una notificación o diligencia. Realizado lo anterior, los expedientes serán remitidos al archivo de la Junta.

Artículo 110.- En las mesas de audiencias se tendrán los expedientes estrictamente necesarios para el desarrollo de las mismas, para acordar una promoción, dictar una resolución, notificar la misma, o para recabar las firmas de los Representantes.

Artículo 111.- Las audiencias que vayan a verificarse posteriormente, deberán estar señaladas en la agenda que se lleva para el control interno. Para la información de las partes en juicio, se fijará previamente un listado de audiencias a celebrarse en cada mesa el día que se indique en la agenda.

Artículo 112.- La consulta de expedientes podrá realizarse previa identificación y con' autorización del personal jurídico, sujetándose a las normas que se indiquen, salvo que esté pendiente de acordar alguna promoción o que obre en poder del Actuario.

Artículo 113.- Las certificaciones de documentos se realizarán por el Secretario, previo acuerdo respectivo que ordene tal circunstancia.

Artículo 114.- La práctica de audiencias y diligencias se deberán efectuar en días y horas hábiles.

De los artículos antes citados, se advierte que esta Junta se encuentra obligada a realizar sus actividades en cierto tiempo, lo anterior a efecto de no violentar los derechos laborales de las partes. Asimismo es importante señalar que el remitir únicamente la última constancia del expediente laboral 949/2011, no es con el ánimo de negar el acceso a la información, sino mas bien, es en razón de las responsabilidades que esta Junta como órgano jurisdiccional tiene aunado a las excesivas cargas de trabajo que hay y la falta de personal así como de medios para proporcionar dicha información como lo es la falta de fotocopadoras, lo cual impiden

que se pueda realizar lo solicitado por la parte peticionaria; toda vez que dicha acción implica lo siguiente:

- 1.- Descoser el expediente.*
- 2.- Fotocopiar todo el expediente.*
- 3.- Cotejar el fotocopiado con los autos originales que coincidan fiel y exactamente.*
- 4.- Testar todos los datos personales y sensibles a efecto de salvaguardar los derechos ARCO de las partes que fueron parte de la controversia laboral.*
- 5.- Volver a coser el expediente*

Con lo anterior, evidencia y demuestras todas las acciones que se deberán de realizar para poder proporcionar la información solicitada, a lo cual se le suma que no es la única solicitud que detenta esta Junta, toda vez que en el caso concreto existen cerca de otras 8 solicitudes similares, lo cual implica que esta Junta deje de realizar sus actividades que por Ley le corresponden.

Motivo por el cual y a efecto de garantizar el acceso a la información, a esta Junta le resulta imposible atender de manera favorable la petición, por las razones y consideraciones expuestas.

Como se desprende de lo anterior, y de acuerdos a las labores de esta propia Local, esta Junta no cuenta con el tiempo suficiente, ni con el recurso humano necesario, para asignar a una persona para que se dedique a esa tarea, lo cual restaría tiempo a las necesidades del servicio que presta esta Junta, aunado a que el proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principio de inmediatez, inmediatz, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, en términos de los artículos 685, de la Ley Federal del Trabajo, y aplicando el Principio de inmediatez laboral es garantizar que los incumplimientos laborales sean sancionados dentro de un plazo razonable, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del trabajador, regulado y consagrado también en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.” (sic)

Se precisa que, se anexo copia simple del cumplimiento del laudo celebrado entre las partes con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, del expediente laboral número 9/2012.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En el artículo 121 de la misma Ley de Transparencia, se establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas según les corresponda, entre la que se refiere a:

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió la versión pública del expediente relativo al juicio laboral 9/2012 radicado en la Junta Especial I, antes 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mismo que cuenta con resolución firme.

En respuesta, el Sujeto Obligado pone a disposición de la persona recurrente la consulta directa, en caso de que sea parte en el juicio, señalando lugar, fecha y horario, manifestando que, se encuentra imposibilitado física y materialmente para realizar la versión publica de la totalidad del expediente solicitado, derivado de la carga excesiva que con lleva el trámite, seguimiento y culminación.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformo esencialmente por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, la deficiencia en su fundamentación y motivación, y por la falta de trámite a su solicitud. Además, refirió que se limita la consulta toda vez que, se le solicita acreditar la personería en el juicio correspondiente al expediente de interés.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remite copia simple del cumplimiento del laudo celebrado entre las partes con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, del expediente laboral número 9/2012, dándose cumplimiento total y por consecuencia, por lo que, se ordenó el archivo de dicho expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, fundamento con diversos artículos del Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, sus actividades las cuales deben de realizarse dentro de los plazos establecidos a efecto de no violentar los derechos de las partes.

Argumentado, así, que el remitir únicamente la última constancia del expediente laboral de interés, es en razón de las responsabilidades y a las excesivas cargas de trabajo, la falta de personal y de recursos materiales, y no el ánimo de negar el acceso a la información. Indicó, de forma genérica, las actividades que se deben realizar para la entrega de información, y que existen otras 8 solicitudes similares, enfatizando que la atención a estas implicaría dejar de realizar sus actividades conferidas por la Ley de la materia.

Por consiguiente, este *Instituto* advierte que no se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud* por las razones siguientes:

Primero, **el Sujeto Obligado en su respuesta se limitó a señalar, sin fundamento alguno, que se encontraba imposibilitado física y materialmente para atender la solicitud. En alegatos fundamento y motivo parcialmente la imposibilidad de atender la solicitud**, lo que puede considerarse como una respuesta complementaria, **no obstante, no remite constancia de notificación a la persona recurrente**, por lo que, incumple con lo establecido con el Criterio 07/21⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, mismo que se agrega a continuación:

⁵ Disponible para consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Segundo, previo al análisis del cambio de modalidad para la entrega de la información, es pertinente señalar que, el Sujeto obligado limita el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo, en materia de Datos Personales, en la que deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables, esto de conformidad con el artículo 7 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora, se precisa que la persona recurrente solicito la **versión pública del expediente** relativo al juicio laboral 9/2012, por lo que, este Instituto ratifica que, en

las solicitudes de acceso a la información pública, no es requisito acreditar identidad por lo que deberá entregarse la información solicitada en versión pública, con el Acta de Comité de Transparencia correspondiente, en consonancia, con el Derecho a la Protección de Datos Personales.

Tercero, esta ponencia advierte la relación que existe entre el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.1674/2024, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo por unanimidad, por lo que es pertinente citar el estudio en su parte correspondiente:

*“[...] la parte Recurrente se agravió por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, por lo anterior, es oportuno referir que la Ley de Transparencia, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.*

*En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.*

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

*No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y **en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.***

*En ese sentido, es menester resaltar que al formular su solicitud, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **Copia en versión pública**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en copias simples o en su caso en certificadas, siendo estas diversas modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la Ley de Transparencia, siendo éstas:*

- a) Cualquier tipo de Medio electrónico;*
- b) **Copias simples**;*
- c) **Copias certificadas**;*
- d) **Consulta directa**.*
- e) Copias digitalizadas*

*En este orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles en las instalaciones de esa autoridad laboral, además de que en todo caso **se le permitiría el acceso a la misma una vez que acreditara tener las facultades que le confiere la ley para consultar el expediente**, sin aportar mayor elemento que sustente dicho cambio de modalidad.*

Es por ello que se advierte que, la respuesta emitida no es coincidente con la modalidad en la que el sujeto obligado puede detentar la información.

[...]

De ahí que se estime que el sujeto obligado debía pronunciarse fundada y motivadamente respecto del estatus del expediente de interés, así como, de ser el caso, sobre el carácter de interés público o no, con el que contara la resolución del expediente y la publicación de esta en versión pública como parte de sus obligaciones de transparencia específicas.

Lo anterior, sin perder de vista que, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso de las personas a esta, a través de medios que le permitan contar con reproducción menor

costo posible, siendo esta **las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, [...]**

Asimismo, el Sujeto Obligado para fundar adecuadamente el cambio de modalidad, era necesario que emitiera un pronunciamiento tal como lo establece la ley de la materia en sus numerales **207, 213, y 219 de la Ley de Transparencia**, es decir, refiriendo **los fundamentos legales aplicables**, el universo de información que se ponía a disposición de consulta directa o alguna otra modalidad para acceder a ella.

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto su imposibilidad material, técnica u operativa otorgar acceso a la información requerida, que pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación de información o que se pudiera obtener realizando un trámite específico.

Lo anterior debido a que, en el caso concreto, la información que pudiera clasificarse con el carácter de reservada es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto al requerimiento de estudio presenta una insuficiente motivación y fundamentación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por el particular.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

[...]

Finalmente se estima oportuno indicarle al sujeto obligado que, el derecho de acceso a la información pública **no exige a los particulares que acrediten un interés legítimo para pretender acceder a la información que es de su interés**, a diferencia de los

derechos ARCO, Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, en los cuales, es requisito indispensable acreditar su personalidad para poder acceder a los mismos, sin embargo, atendiendo a que la información solicitada, versa sobre la copia en versión pública de un expediente que ya causo estado, [...]

*Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.*

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJJ:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la siguiente Jurisprudencia:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”. 7

[...]”(sic)

Es necesario reiterar que, la persona recurrente al requerir la versión pública del expediente de interés, y que este comprende en el caso de existir la resolución y que esta se encuentre firme, debe ser publicada como parte de las obligaciones de transparencia en versión pública por lo que, deberá entregarse a la persona recurrente.

que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novenia Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Finalmente, atendiendo, a la inconformidad por falta de trámite manifestada por la persona recurrente, es imprescindible señalar que, si bien, el sujeto obligado no entregó la información por el medio elegido, esto no encuadra el supuesto de falta de trámite, puesto que la respuesta proporcionada fue emitida por el presidente de la Junta Especial I, antes Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es decir, la unidad administrativa competente, esto de conformidad con el artículo 211.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente el cambio de modalidad**, en consecuencia, los agravios de la persona recurrente son **parcialmente fundados**.

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- De forma fundada y motivada se pronuncie sobre la resolución del expediente de interés, así como del carácter de interés público o no, respectivo y la publicación de esta en versión pública como parte de sus obligaciones de transparencia específicas, por lo que, en caso de que la resolución causo ejecutoria se deberá entregar a la persona recurrente;
- En su caso, remitir el acta del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública señalada o bien, por medio de la cual se clasifica la información correspondiente, y
- Ofrecer todas las modalidades de entrega de la información requerida, de ser el caso, previo pago de los derechos correspondientes, o manifestar de manera fundada y motivada la imposibilidad para ello.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.